



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3519.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 260.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid núm 878 del día 29 de mayo anterior se halla inserto el siguiente:

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, cirugía en sus diversos ramos y farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentacion de sus títulos en el colegio ó en la subdelegacion respectiva: si ejercieren dos meses sin llenar este requisito, se les castigará con la multa de 40 rs. por la primera vez imponiéndoles doble castigo si reincidiesen en la falta.

Art. 2.º Los secretarios de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia llevarán un registro en el cual consten el

nombre de los profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedicion y la autoridad ó corporacion que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original y no por relacion del profesor, y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razon y la firma entera del subdelegado.

Art. 3.º Los expresados secretarios de los colegios y los subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon y el fólío y número del registro en que haya sido inserta.

Art. 4.º En los diez primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, los decanos, los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán á los Gobernadores civiles una relacion de los títulos presentados durante el trimestre anterior, con expresion de su clase, fecha y autoridad que los hubiere expedido. En lo restante de los citados meses, el Gobernador, remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones dadas por los decanos de los colegios de abogados, y al de Gobernacion las de los subdelegados de medicina y farmacia.

Art. 5.º Cuando ocurra el fallecimiento de un profesor de las indicadas clases, ya estuviere ó no en el ejercicio de su facultad, se pondrá por la familia en conocimiento del secretario del colegio ó subdelegacion correspondiente, acompañando el diploma del fallecido.

Art. 6.º Si la familia deseara conservar este

documento, se devolverá á la misma despues de inutilizado y hechas en el registro las correspondientes anotaciones.

Art. 7.º Con las relaciones de que habla el art. 4.º, los decanos de los colegios y los subdelegados remitirán dentro de los mismos dias que allí se expresan una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trimestre, acompañada de los diplomas de los fallecidos ó las notas expresivas de la fecha, fólío y número del registro de expedición de los títulos en caso de que se hubiesen devuelto á las familias.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia dirigirán las expresadas relaciones en el tiempo prefijado en el art. 4.º al ministerio de la Gobernación, y este, despues de tomadas las oportunas notas en la Dirección de sanidad, ó donde corresponda, las remitirá al ministerio de Gracia y Justicia, para que tomada razon de la caducidad en el respectivo registro de expediciones de títulos se anuncien en la *Gaceta*.

Art. 9.º Cuando algun profesor hubiere perdido su correspondiente título y solicite un duplicado, acudirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Gobernador de la provincia de su residencia, acompañando á la instancia una certificación del subdelegado ó secretario del colegio respectivo, en que se manifieste estar matriculado el recurrente, y otra del Alcalde ó Gobernador, asegurando que se le tiene por tal profesor, y es de buena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el extravío por prueba documentada y no por información de testigos, la justificación se acompañará á la instancia.

Art. 10. El Ministerio de Gracia y Justicia, despues de cerciorarse por los registros de expedición de que el título que se pide no ha caducado, anunciará la solicitud por término de 30 dias en la *Gaceta*, pasados los cuales sin reclamación alguna, se expedirá el nuevo diploma, prévio el pago de 100 rs., publicándose en el mencionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamación, despues de instruido el expediente gubernativo, se pasará á los Tribunales ordinarios para los efectos á que haya lugar.

Art. 11. Los títulos se expedirán con las formalidades prevenidas por la legislación vigente, no teniéndose por bastantes los que expedidos despues del 23 de octubre de 1851, no lleven el *cumplase* del Rector de la Universidad en que se hubieren hecho los ejercicios.

Art. 12. Desde 1.º de enero del año próximo se extenderán los diplomas en vitela con arreglo á los modelos que en debido tiempo se publicarán en la *Gaceta*. Podrán cangearse los actuales títulos, prévia su presentación, satisfaciendo 100 rs. por gastos de sello y expedición.

Art. 13. Se encarga á los colegios de abogados, á las subdelegaciones de medicina y farmacia y á todas las autoridades administrativas la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusión en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legítimo título, bajo la más estricta responsabilidad de los primeros á quie-

nes principalmente está encomendada.

Art. 14. *Disposiciones transitorias.*

Primera. Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, farmacia y cirugía, incluso los sangradores y parteras que ejerzan sus profesiones, presentarán antes del 1.º de octubre de este año sus respectivos títulos originales á los decanos de los colegios de abogados y á los subdelegados de medicina y farmacia á quienes corresponda.

Segunda. Los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán antes del 1.º de noviembre al Gobernador de la provincia una relación de los profesores que haya en su colegio ó distrito, expresando la clase y fecha de los títulos y la autoridad ó corporación que los hubiese expedido: en estas relaciones deberá incluir, no solamente los profesores que hubieren presentado sus diplomas, según lo dispuesto en la disposición anterior, sino tambien los nombres y residencia de los que teniéndola habitualmente en su distrito no hayan cumplido lo mandado en la misma.

Tercera. Los Gobernadores remitirán con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones que recibieren de los decanos de los colegios de abogados.

Cuarta. En todo el mes de noviembre pasarán los Gobernadores de provincia las relaciones de los subdelegados de medicina y farmacia á las Juntas provinciales de Sanidad, las cuales antes del 1.º de enero del año próximo informarán: Primero, si falta la relación de alguno de los distritos. Segundo, si existen en ella todos los datos expresados en el artículo segundo. Y tercero, si en dictámen de la Junta han sido incluidos los nombres de todos los profesores residentes en la provincia.

Quinta. Cuando del informe de la Junta provincial resulte falta de los subdelegados, ya por no haber remitido en el tiempo prescrito la relación, ó ya por otra causa, el Gobernador hará remediar inmediatamente la falta, castigando á los subdelegados hasta con la privación del cargo é inhabilitación para obtenerle, según la gravedad de ella.

Sexta. Cuando del mismo informe resulte que hay profesores cuyos nombres no se hallan inscritos en las listas de los subdelegados, ó que hallándose en ellas no han presentado sus títulos, el Gobernador hará que los alcaldes los recojan, remitiéndolos á la Junta provincial para que los examine, castigando con una pena pecuniaria á los que resultaren tenerlos legítimos, y poniendo á disposición de los Tribunales de Justicia á los que, ó no los tuvieron legítimos ó se hubieren hecho considerar como pertenecientes á una clase diversa de la que el título exprese ó no presentasen título alguno.

Sétima. Las Juntas provinciales de Sanidad presentarán á los Gobernadores respectivos, en los últimos 15 dias de febrero precisamente, una lista de todos los profesores de las diversas clases que haya en la provincia, con el nombre, clase de título, fecha de su expedición y auto-

ridad ó corporacion que le haya librado, publicándose esta nota en el *Boletín oficial* de la provincia, y remitiéndose al Ministro de la Gobernacion. Cuando antes de la época fijada hubiere reunido y corregido las Juntas las relaciones de los subdelegados, presentarán la lista; pero por ninguna causa dejarán de pasarla en aquella época con los datos que tuviesen, advirtiendo por nota los que faltan.

Octava. El ministerio de la Gobernacion remitirá al de Gracia y Justicia las relaciones expresadas, observando lo que tuviere por conveniente.

Art. 15. El ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto en lo relativo á su ramo, y se comunicará al de la Gobernacion para que tenga el debido cumplimiento en todo lo que á este corresponda.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga el debido cumplimiento por quien corresponda. Palma 4 de junio de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 261.)

Vigilancia.—Repetidas son las disposiciones que se han dictado para que las personas que vienen á fijar su residencia en esta capital se presenten en la comisaria de vigilancia para su empadronamiento, requisito indispensable para que reciban de la autoridad aquella proteccion que merecen los ciudadanos honrados. Se ha observado sin embargo, bastante negligencia en el cumplimiento de este deber, y la responsabilidad de semejante falta, debe recaer sobre los dueños de fondas, posadas, casas de pupilos y demas establecimientos de esta clase que no cuidan de hacer comprender esta obligacion á las personas que admiten en sus casas, ni tampoco dán de ello conocimiento al comisario segun segun se les está prevenido.

En su consecuencia y deseando que el padrón de vecinos de esta capital se lleve con la exactitud necesaria, sin lo cual no es posible que la autoridad vele por los intereses de sus administrados, he acordado reproducir algunas disposiciones del bando de este gobierno de provincia de 10 de abril del año anterior á saber.

Los dueños de fondas, posadas, casas de pupilos y demas establecimientos de esta clase deberán dar parte á la Comisaria de vigilancia de todos los individuos que admitan en ellos, y cuya permanencia esceda de veinte y cuatro horas. Lo hará igualmente en el momento que varien su domicilio.

Nadie podrá mudar de domicilio sin que previamente se presente en la Comisaria de vigi-

lancia á fin que se hagan las correspondientes anotaciones en su hoja de padrón.

Los criados de ambos sexos que existen en la actualidad en esta Capital tendrán la obligacion de dar aviso al Comisario en el momento que dejen las casas en que sirven, verificándolo tambien cuando vuelvan á encontrar colocacion. Los que en lo sucesivo se dedicaren á este servicio, contraen igual deber, y ademas solicitarán su inscripcion en el padrón de criados.

Confio que estas disposiciones serán puntualmente cumplidas; pero si lo que no es de esperar, dejare alguno de hacerlo, sufrirá por primera vez la multa de diez reales vellon, sin perjuicio de ser tratado con mayor rigor en caso de reincidencia. Palma 13 de junio de 1855.

—José Miguel Trias.

(Número 262.)

Vigilancia.—En circular número 141 inserta en el *Boletín oficial* de 23 de marzo último número 3483, se dispuso que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia rindiesen el dia 30 de este mes en poder del oficial encargado la cuenta de los documentos de vigilancia pública que hubiesen despachado hasta aquel dia.

Y acercándose el dia señalado para la rendicion de dichas cuentas se les recuerda y recomienda el mas exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la citada circular. Palma 13 de junio de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 263.)

Milicia Nacional.—Circular.—En las *Gacetas* números 884 y 888 se hallan insertos el *Real decreto* y *Real orden* siguiente:

En atencion á lo que de acuerdo del consejo de ministros me ha espuesto el de la Gobernacion vengo en mandar que hasta tanto se publique la nueva ley de Milicia Nacional se observe lo siguiente:—Art. 1.º—Se suspende el alistamiento forzoso para servir en la Milicia Nacional.—Art. 2.º—Los Ayuntamientos continuaran admitiendo á los individuos que voluntariamente quieran inscribirse en la Milicia Nacional siempre que reúnan las circunstancias señaladas en la ordenanza y disposiciones vigentes, y paguen ademas alguna cantidad por contribucion directa ó sean hijos del que la pague.—Art. 3.º—Los que actualmente se hallen inscritos como voluntarios en la Milicia Nacional continuaran perteneciendo á ella, aunque no reúnan las circunstancias señaladas en el artículo anterior.—Art. 4.º—Las Diputaciones provinciales conocerán de los recursos que se les dirijan contra las resoluciones tomadas por los

Ayuntamientos sobre todos los asuntos relativos á la Milicia Nacional. Las determinaciones de las Diputaciones provinciales serán ejecutorias, quedando á salvo el derecho á los que se consideren agraviados para acudir al Gobierno, quien conocerá sobre estos recursos cuando aquellas determinaciones sean contrarias á las leyes y disposiciones vigentes.—Art. 5.º—Se suspende la imposición y cobranza de la cuota de 5 á 50 rs. mensuales á los exceptuados del servicio de la Milicia Nacional. En los pueblos donde los Ayuntamientos hubieren contraído obligaciones solemnes para atender á los gastos de la Milicia Nacional, contando con los productos del referido impuesto, continuará este exigiéndose el tiempo necesario para cubrir la obligación contraída; pero en todo caso cesará de exigirse en fin del presente año, cuidando los Ayuntamientos de incluir en el presupuesto municipal de los sucesivos la cantidad necesaria para atender á aquellos gastos.—Art. 6.º—La facultad de escluir de las filas de la Milicia Nacional á los que no inspiren completa confianza, concedida por decreto de las Cortes de 16 de noviembre de 1836, corresponde al Gobierno y á los gobernadores de provincia como delegados suyos cuando sea por motivos políticos y á los consejos de subordinación y disciplina en los demas casos.—Dado en Aranjuez á 3 de junio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

El ministerio inmediatamente despues de su reorganizacion, se ha ocupado con particular esmero de la institucion de la Milicia Nacional que es, con el ejército siempre fiel á sus deberes, el mejor sosten del trono y de las libertades públicas.—El Gobierno despues de largas conferencias, ha convenido unánimemente en que para subsanar los muchos y graves defectos de que adolece la ordenanza de 1822 no bastan medidas parciales sino que es necesario establecer un sistema completo que fije definitivamente la organizacion y disciplina de la fuerza ciudadana en armonia con el principio liberal. Y esta necesidad se siente todavia con mas fuerza hoy, que por cálculos interesados en unos pocos, y por un exceso de celo patriótico en los mas se ha desnaturalizado completamente el pensamiento que presidió á la redaccion del Real decreto de 3 del corriente, imponiendo, entre otras cosas no menos inexactas, que segun él, ya no habria mas que una Milicia voluntaria, y que los nacionates que se hubiesen alistado voluntariamente dejaban de pertenecer á sus filas. Ni el espíritu ni la letra del Real decreto citado legitiman esta interpretacion tan contraria á los sentimientos y deseos del Gobierno de S. M.—Por tales consideraciones y hallándose este resuelto á promover inmediatamente la formacion de una ley orgánica completa sobre la materia, S. M. la Reina (q. D. g.) me manda decir á V. S., como de su Real orden lo verifico, que se suspenda la ejecucion del decreto de 3 del corriente hasta tanto que reciba nuevas instrucciones de este ministerio

acomodadas á lo que acuerden las córtes constituyentes al discutir y votar la base relativa á la Milicia Nacional.

—He dispuesto su insercion en el Boletín oficial y demas periódicos para conocimiento del público. Palma 15 de junio de 1855.—José Miguel Trias.



CIUDAD DE IVIZA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la primera quincena del mes de mayo de 1855.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	5	8	»
Cebada id.	2	14	»
Centeno id.	»	»	»
Maiz id.	»	»	»
Garbanzos id.	»	»	»
Arroz, arroba.	1	14	6
Aceite, cuartan.	1	4	»
Vino, cuartin.	»	»	»
Aguardiente id.	»	»	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero id.	»	»	»
Tocino id.	»	»	»
Trigo candeal cuartera.	»	»	»
Habas id.	4	16	»
Habichuelas id.	»	»	»
Guijas id.	4	10	»
Leña, quintal.	»	3	»
Carbon id.	»	13	6
Algarrobas id.	»	»	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id.	»	»	»
Lana id.	»	»	»

Iviza 16 de mayo de 1855.—El Alcalde—Bernardo Selleras.

PALMA.

—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELÁBERT.